



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2019 00224 00

Accionante: Nuris Esther Oviedo Martínez como agente oficioso de Alexander Salazar Oviedo.

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –

Medio de Control: Incidente de Desacato (Tutela)

Tema: Resuelve incidente - No impone sanción.

1. Asunto a resolver:

Procede el Despacho a resolver incidente de desacato instaurado por la señora **Nuris Esther Oviedo Martínez** como agente oficioso de **Alexander Salazar Oviedo**, por el presunto incumplimiento del fallo de Tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre Sala Tercera de Decisión Oral el (10) de septiembre de 2019¹, mediante el cual se revocó la decisión proferida por este despacho el 22 de julio de 2019.

2- Antecedentes:

Mediante oficio radicado el veintitrés (23) de septiembre de 2019², la señora Nuris Esther Oviedo Martínez como agente oficioso de su hijo Alexander Salazar Oviedo, a través de apoderado judicial, acude al trámite incidental con el fin de que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, cumpliera lo resuelto en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre Sala Tercera de Decisión Oral el (10) de septiembre de 2019, mediante el cual se revocó la decisión proferida por este despacho el 22 de julio de 2019, donde se resolvió:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo. En su lugar se **AMPARARAN** los derechos fundamentales al debido proceso y a la vida del señor Alexander Salazar Oviedo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

¹ Ver Folios 5-48 del Expediente

² Folios 1-10 del expediente.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que en el término de tres (03) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, en coordinación con el Establecimiento Penitenciario de Guaduas Cundinamarca, realice el traslado del señor Alexander Salazar Oviedo, para las finalidades, alcances y estrictos términos en que fue dada la orden por el Juez Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías Ambulante de Sincelejo”.

3.- Trámite

1- El veintiséis (26) de septiembre de 2019³ se profirió auto de ordenes previas, donde se ofició al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de que informará de qué manera dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre Sala Tercera de Decisión oral el día diez (10) de septiembre de 2019, mediante la cual revocó la decisión proferida por este despacho el (22) de julio de 2019, y se le conmino para que procediera a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida.

2- El diecisiete (17) de octubre de 2019⁴, la apoderada de la parte actora, mediante memorial informo a este despacho que el señor Alexander Salazar Oviedo, recibió fuertes golpes y un atentado contra su integridad física en el establecimiento Penitenciario de Guaduas – Cundinamarca, por lo que solicitaron que el INPEC tomara medidas inmediatas, para que garantizara su seguridad y se ordenara el traslado en el menor tiempo posible.

3. La entidad incidentada hasta ese momento procesal, no había emitido respuesta alguna a las órdenes previas del auto, como consecuencia de lo anterior, y por no contar con la información del funcionario que debía darle cumplimiento a la sentencia, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019⁵, se requirió por última vez al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que informara de que manera dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de

³ Ver Folios 50-51 del Expediente.

⁴ Folios 57 del expediente.

⁵ Folios 59-60 del expediente.

Sucre Sala Tercera de Decisión oral el día diez (10) de septiembre de 2019, e informara el nombre completo, cedula de ciudadanía y dirección de notificación y/o correo electrónico del actual Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y del director del Establecimiento Carcelario de Guaduas – Cundinamarca, también se ordenó oficiar al Ministerio de Justicia y del Derecho para que informara a este despacho el nombre completo, cedula de ciudadanía y dirección de notificación y/o correo electrónico del actual Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

4. Mediante oficio 2019EE0209488 recibido por correo electrónico el día veinticuatro (24) de octubre de 2019⁶, el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC, a través de la coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios en cabeza de la Doctora Luz Adriana Cubillos Soto, informó que la Dirección General en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, dispuso el traslado del señor Alexander Salazar Oviedo, del EPC la Esperanza de Guaduas para el EPMSC Sincelejo, mediante resolución No. 903073 de 01/10/2019

5. El 24 de octubre de 2019⁷ la Directora encargada del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas, la Dra. María Luisa Hernández Lozano, informó a este despacho que respecto a la solicitud de traslado del señor Alexander Salazar Oviedo, ya ha enviado dos (02) oficios dirigidos al Director General y a la Dirección de Custodia y Vigilancia del INPEC solicitando el apoyo de los grupos especiales, ya que el señor Alexander Salazar Oviedo cuenta con un nivel 1 de seguridad y debe realizarse el traslado en coordinación con el grope.

Con la respuesta anterior, se anexaron dos solicitudes firmadas por la Directora (e) EP “La Esperanza” de Guaduas Cundinamarca, que corresponden a los oficios 156-EPES-CVIG-REM del 11 de octubre de 2019⁸ y 156-EPES-CVIG-REM del 21 de octubre de 2019⁹, dirigidas respectivamente al Director General (E) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Teniente Coronel **Manuel Armando Quintero Medina**, donde se solicitó que se autorizara al GROPE para que brindara apoyo en el traslado del señor Alexander Salazar Oviedo, desde el Establecimiento Penitenciario de Guaduas Cundinamarca hasta el Establecimiento Penitenciario

⁶ Folios 91-92 del expediente.

⁷ Folios 93-96 del expediente

⁸ Folio 95 del expediente.

⁹ Folio 96 del expediente.

EPMSC Sincelejo, en cumplimiento de la resolución No 903073 de fecha 01/10/2019.

6. El 24 de octubre de 2019¹⁰, esta agencia judicial decidió abrir incidente de desacato en contra del Teniente Coronel **Manuel Armando Quintero Medina**, en su condición de Director General Encargado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y en contra de la Dra. **María Luisa Hernández Lozano**, en su calidad de Directora Encargada del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas – Cundinamarca, debido que hasta ese momento procesal no se le había dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre Sala Tercera de Decisión oral el día diez (10) de septiembre de 2019, mediante la cual revocó la decisión proferida por este despacho el (22) de julio de 2019.

7. El Establecimiento Penitenciario de Guaduas - Cundinamarca, mediante correo electrónico recibido el 29 de octubre de 2019¹¹, informó que el señor Alexander Salazar Oviedo fue trasladado el 26 de octubre de la presente anualidad, como prueba de ello aportaron una captura de pantalla del sistema SISIPEC, donde consta la fecha de traslado, el establecimiento de origen y el establecimiento de destino, y que dicho traslado se realizó bajo los protocolos exigidos por la norma.

Asimismo, mediante correo electrónico recibido el 29 de octubre de 2019¹², el coordinador del Grupo de Tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el señor José Antonio Torres Cerón, informó a través de oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-017226, que anexaba copia de los oficios No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-017225 y No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-017226, por medio de los cuales requirió a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, y en el oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-017226 solicitó a la dependencia de Control Interno Disciplinario del INPEC que diera apertura a la correspondiente investigación disciplinaria, contra el funcionario que por su acción u omisión y/o apartándose de sus deberes y obligaciones funcionales permitió que se diera apertura al presente incidente de desacato.

8. El 30 de octubre este despacho, recibió mediante correo electrónico el oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-017722¹³, firmado por el coordinador del Grupo de

¹⁰ Folios 102-104 del expediente.

¹¹ Folios 115 del expediente.

¹² Folios 118-128 del expediente.

¹³ Folios 129-136 del expediente.

Tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el señor José Antonio Torres Cerón, solicitando la declaratoria de cumplimiento del fallo de tutela, pues manifestó que:

*(...) “Una vez consultada la base de datos SISIPEC WEB, el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario, fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario, se pudo evidenciar que el privado de la libertad **ALEXANDER SALAZAR OVIEDO**, se encuentra recluso en el centro de reclusión **EPMSC SINCELEJO** y con fecha de registro e ingreso **30/10/2019**. Lo anterior dando cumplimiento a la resolución No. 903073 del 1 de octubre de 2019, en la que el Director General del INPEC ordena el traslado del ppl.”*

Lo anterior lo prueba, aportando una captura de pantalla del sistema web SISIPEC, donde aparece el historial de traslados del señor Alexander Salazar Oviedo, relacionan un traslado con fecha de salida 26/10/2019, EP la Esperanza como establecimiento de origen y EPMSC Sincelejo como establecimiento de destino, asimismo anexa copia de la resolución No. 903073 del 01 de octubre de 2019, donde se resuelve: *“ordenar el traslado del privado de la libertad Alexander Salazar Oviedo, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Esperanza de Guaduas”*.

9. El 30 de octubre de 2019¹⁴, mediante correo electrónico, el asesor jurídico del EPMSC de Sincelejo - Dr. Carlos David Álvarez Bravo, informó a este despacho que el señor Alexander Salazar Oviedo, llegó el día 30 de octubre de 2019 trasladado procedente del Establecimiento Carcelario la ESPERANZA de Guaduas – Cundinamarca hasta las instalaciones del Establecimiento Carcelario la Vega de esta ciudad.

10. Mediante memorial radicado el 06 de noviembre de 2019¹⁵, la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Dra. Luz Adriana Cubillos Soto, informó a este despacho que la Dirección General en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y de acuerdo a las recomendaciones dadas por la Junta Asesora de Traslados, dispuso el traslado del privado de la

¹⁴ Folios 137-138 del expediente.

¹⁵ Folio 151 del expediente.

libertad el señor Alexander Salazar Oviedo, el EPC la Esperanza de Guaduas para el EPMSC Sincelejo, mediante resolución No. 903073 de 01/10/2019, sin embargo, esta funcionaria manifestó que era necesario aclarar a este despacho que le corresponde a la Dirección del EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS la materialización del mismo.

4.- Consideraciones:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato **sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa instituyó el incidente de desacato como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014¹⁶, sostuvo:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho

¹⁶ M.P Dr. Mauricio González Cuervo. Ver también Sentencia SU 1158 de 2003. –Imposición de sanción al superior y funcionario encargado de cumplir la orden de tutela-.

auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, formado para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Ahora bien, no hay que perder de vista que, para sancionar a una persona por el desacato de un fallo de tutela, no basta su mero incumplimiento objetivo, pues, adicional a ello, es necesario que se demuestre la responsabilidad subjetiva del

destinatario de la orden judicial. Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia de unificación jurisprudencial SU- 034 del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), explicó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de hacer estos juicios de responsabilidad:

“De lo expuesto, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.¹⁷”

5- Caso en Concreto.

Procede el despacho analizar si en el caso concreto, concurren los elementos objetivos y subjetivos de responsabilidad por desacato de fallo de tutela.

5.1. Elemento objetivo de la responsabilidad:

Sea lo primero resaltar que la inconformidad que motivó a la señora Nuris Esther Oviedo Martínez como agente oficioso de Alexander Salazar Oviedo a promover este incidente de desacato lo expuso en el hecho No 5 de su escrito incidental en los siguientes términos:

“Que pese a la sentencia de tutela, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se ha negado a darle cumplimiento a la orden judicial, lo que da lugar al presente tramite incidental”.

Se observa que fue una la orden dada en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre Sala Tercera de Decisión Oral el (10) de septiembre de 2019,

¹⁷ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU - 034 del tres (3) de mayo de 2018. Expediente T-6.017.539. M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

mediante el cual se revocó la decisión proferida por este despacho el 22 de julio de 2019, a saber:

(...) **ORDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que en el término de tres (03) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, en coordinación con el Establecimiento Penitenciario de Guaduas Cundinamarca, realice el traslado del señor Alexander Salazar Oviedo, para las finalidades, alcances y estrictos términos en que fue dada la orden por el Juez Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías Ambulante de Sincelejo”.

A folios 115, 118 y 130-132 del expediente se observa que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Guaduas Cundinamarca, relaciona el traslado del señor Alexander Salazar Oviedo, con fecha de salida 26/10/2019, EP la Esperanza como establecimiento de origen y EPMSC Sincelejo como establecimiento de destino, anexa copia de la resolución No. 903073 del 01 de octubre de 2019, por medio del cual se autorizó dicho traslado.

Asimismo a folio 138 del expediente se evidencia que el señor Alexander Salazar Oviedo, llegó trasladado el día 30 de octubre de 2019 a las instalaciones del Establecimiento Carcelario la Vega de esta ciudad, procedente del Establecimiento Carcelario la ESPERANZA de Guaduas – Cundinamarca, tal como lo afirma el asesor jurídico del EPMSC de Sincelejo - Dr. Carlos David Álvarez Bravo.

Por lo anterior, se observa, que la **Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** y la **Dirección General del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas – Cundinamarca**, dieron cumplimiento a la orden judicial dada en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre Sala Tercera de Decisión Oral el (10) de septiembre de 2019, mediante el cual se revocó la decisión proferida por este despacho el 22 de julio de 2019, razón por la que no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, al comprobarse el cumplimiento objetivo por parte de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Dirección General del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas – Cundinamarca, no es menester analizar el aspecto subjetivo sobre el acatamiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- No imponer sanción por desacato en contra del Teniente Coronel: **Manuel Armando Quintero Medina**, en su condición de Director General Encargado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- No imponer sanción por desacato en contra de la Dra. **María Luisa Hernández Lozano**, en su calidad de Directora Encargada del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas - Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

3º.- En firme esta providencia, por secretaría, **procédase** con el trámite de rigor, incluyendo el **archivo** de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ